



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-193/2024

PARTE PARTIDO ACCIÓN
DENUNCIANTE: NACIONAL

PROBABLES CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO
RESPONSABLES: ROMERO, DUNIA LUDLOW
DELOYA Y LOS PARTIDOS
MORENA, DEL TRABAJO Y
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que se dicta en el presente Procedimiento
Especial Sancionador y en el cual se determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **César Arnulfo Cravioto Romero** y a **Dunia Ludlow Deloya**;
- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivada de las

infracciones atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero y Dunia Ludlow Deloya.**

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
MORENA:	Partido Morena
Probables responsables o César Cravioto o Dunia Ludlow o Morena, PVEM y PT:	César Arnulfo Cravioto Romero , otrora candidato a Diputado Federal postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y Dunia Ludlow Deloya , otrora candidata Senadora Suplente postulada por Morena.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Promovente o PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación



	del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
“X”:	Red social “X”, antes Twitter

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México. Los plazos fueron los siguientes:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa

2. Trámite ante el Instituto Electoral

2.1. Quejas. El veintinueve de mayo, el PAN presentó sendos escritos de queja —seis— por medio de los cuales denunció hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Especificamente, diversas publicaciones con contenido que, desde la perspectiva del PAN, podrían configurar la comisión de las infracciones consistentes en **calumnia, campaña negativa, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, así como **culpa in vigilando**, infracciones atribuidas a **César Cravioto**, Ana Jocelyn Villagrán Villasana, Paulo Emilio García González, **Dunia Ludlow Deloya**, Fadlala Akabani Hneide, y a los partidos políticos Morena, PVEM y PT, respectivamente.

2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

En diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja antes aludidos, mismos que se registraron con los números que enseguida se enlistan; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

ACUERDO DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
3-junio	IECM-QNA/1590/2024	24,26 y 27 de abril 09-mayo	César Cravioto Morena
6-junio	IECM-QNA/1593/2024	03-may-2024	Ana Jocelyn Villagrán Villasana Partidos Morena, PT y PVEM



1-junio	IECM-QNA/1596/2024	07-may-2024	Paulo García Morena, PT y PVEM
31-mayo	IECM-QNA/1602/2024	2-enero-2024 24, 30, abril 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 14-mayo	Dunia Ludlow Morena
31-mayo	IECM-QNA/1635/2024	13-may-2024	Fadlala Akabani Morena
3-junio	IECM-QNA/1636/2024	12-may-2024	Fadlala Akabani Morena

2.3. Acuerdo de acumulación. El once de junio de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1593/2024**, **IECM-QNA/1596/2024**, **IECM-QNA/1602/2024**, **IECM-QNA/1635/2024** e **IECM-QNA/1636/2024** a su similar **IECM-QNA/1590/2024** por actualizarse el supuesto de conexidad de acuerdo con lo que establece el artículo 27 del Reglamento de Quejas

2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares. El trece de septiembre, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Iniciar el procedimiento** en contra de **César Cravioto y Dunia Ludlow**, únicamente, por la difusión de dos publicaciones que contienen manifestaciones que podrían constituir la infracción de **calumnia**, a saber:

NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/1590/2024	24-may-2024 ²	César Cravioto

² <https://twitter.com/craviotoCésar/sta-tus/1783319676845543720>

IECM-QNA/1602/2024	8-mayo-2024 ³	Dunia Ludlow
--------------------	--------------------------	--------------

- **Iniciar el procedimiento** contra de los partidos **Morena**, **PT** y **PVEM** derivada de la falta en deber cuidado por las conductas atribuidas a **César Romero y Dunia Dudlow**, en sus respectivas calidades de personas candidatas a Diputado Federal y Senadora suplente, respectivamente.

Así mismo se ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/188/2024** y el emplazamiento de las partes señaladas como probables responsables.

En cuanto hace al dictado de medidas cautelares, la Comisión determinó su **improcedencia** al considerar que no se justificaba su otorgamiento

2.5. Emplazamiento. El diecinueve de septiembre se emplazó a **Morena**, el **PVEM** y el **PT**; el veinticinco de septiembre se emplazó a **Dunia Ludlow Deloya**; y, por lo que se refiere a **Cesar Cravioto**, fue notificado el diecinueve de septiembre.

2.6. Contestación a los emplazamientos. El veintitrés de septiembre el partido Morena y PVEM contestación al emplazamiento; lo que igualmente realizaron César Cravioto y el PT el veinticuatro de septiembre; mientras que Dunia Ludlow lo hizo el treinta de septiembre siguiente.

³

<https://twitter.com/DuniaLudlow!status/1788391455003709653?t=wA0GaPLyoK2n1adPmxpWw8Qs=08>



2.7. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro el Instituto Electoral tuvo a las personas probables responsables, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento, así como también tuvo por admitidas las pruebas que la parte promovente ofreció en sus escritos de queja, al igual que tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes señaladas como probables responsables; enseguida, se ordenó dar vista a éstas para que en la etapa de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

2.8. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal, no sin antes tener a los partidos Morena, PT y PVEM formulando en tiempo y forma, sus respectivas manifestaciones por vía de alegatos; y, por precluido el derecho para ello a la parte promovente, a **César Cravioto y Dunia Ludlow**.

2.9. Dictamen. El diecisiete de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/188/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiuno de octubre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el

expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/188/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-193/2024**.

3.3. Radicación. El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.



En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta realización de difusión de publicaciones con contenido calumnioso alusivas a Santiago Taboada, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno; lo que, de igual modo, podría actualizar la culpa in vigilando de los partidos postulantes; conducta que pudo haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio de los Procedimientos, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por

considerar que existían indicios suficientes para la posible actualización de las infracciones consistentes en **calumnia** atribuidas a **César Cravioto y Dunia Ludlow**, así como por la **culpa in vigilando** imputada a los partidos políticos que los postularon Morena, PT y PVEM.

No obstante, en sus escritos de contestación al emplazamiento César Cravioto, Dunia Ludlow y los partidos políticos postulantes, realizaron diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente, por diversas razones.

Por lo que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, aun cuando no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁴.

⁴ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por Morena, el PT, el PVEM y César Cravioto en relación con que los elementos de prueba aportados por la parte denunciante no aportan los mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, aportan los indicios necesarios sobre la participación de los probables responsables en los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para suponer la posible existencia de conductas que podrían representar calumnia en perjuicio de la parte promovente.

Sin embargo, los elementos probatorios que constan en autos solo son susceptibles de ser analizados en el fondo del asunto, ello a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

- **Presunción de inocencia**

En relación con el principio de presunción de inocencia que invocan **Morena, César Cravioto y el PT**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”⁵, así como la tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”⁶.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos materia de análisis se circunscriben a la difusión **dos publicaciones** con presuntos contenidos difamatorios y en perjuicio de Santiago Taboada Cortina, vinculándolo con un supuesto “Cártel Inmobiliario” y “Cártel Inmobiliario Panista”, dentro de la etapa de campaña electoral, lo que, desde la perspectiva del promovente, tuvo por objeto influir en el voto de la ciudadanía.

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. Técnicas.** Consistentes en las imágenes insertas en sus escritos de queja, así como los links de las publicaciones denunciadas.
- 2. Inspecciones.** Las que solicitó fueran realizadas por la autoridad administrativa de cada uno de los links referidos en los escritos de queja.
- 3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.
- 4. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

II. Defensas. Las partes señaladas como probables responsables al dar respuesta a cada uno de los emplazamientos que les fueron formulados por la autoridad administrativa manifestaron lo siguiente:

César Cravioto

- Que era candidato a Diputado Federal.
- Que las expresiones realizadas forman parte del debate público.



- Que no se trata de hechos ni delitos falsos, sino de opiniones y críticas duras o severas amparadas por la libertad de expresión y la libertad de información, de modo que la calumnia atribuida es inexistente.

Dunia Dudlow

- Que el contenido de la publicación que compartió con la ciudadanía es una opinión que consideró necesario mostrar a la ciudadanía.
- Que tales expresiones constituyen una postura crítica derivada de la información que se difunde en medios de comunicación, sin que ello implique la imputación directa de un delito, sino que forma parte del debate político electoral.
- Que la expresión “corrupción inmobiliaria” constituye una posición crítica y severa que tiene su punto en relación con el desempeño del gobierno de la Alcaldía Benito Juárez en torno a las políticas sobre el tema inmobiliario en los últimos años, hoy lo cual no constituye un hecho falso, sino de un tema de interés general.
- Que la expresión “corrupción” hoy tampoco se refiere a la comisión de un delito y que es válido que forme parte del debate público.

- Que las expresiones denunciadas se encuentran protegidas por su derecho a la libertad de expresión, lo que debe analizarse en un contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas y en donde el margen de tolerancia es mayor.

Morena

- Que es falso que hayan incurrido en expresiones y señalamientos de calumnia, pues se trata de expresiones que forman parte del debate público que están amparadas por la libre expresión de ideas y que solo constituyen críticas duras y severas.
- Que sus expresiones se refieren a hechos que han sido comentados a través de notas periodísticas y diversos medios de comunicación.

PT

- Que los hechos imputados no constituyen hechos propios ya que el partido no realizó publicación alguna.
- Que las publicaciones denunciadas no son de su autoría.
- Que las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión.
- Que no hay evidencia que acredite que dicho partido o sus simpatizantes hayan realizado la propaganda denunciada.



PVEM

- Que las manifestaciones de César Cravioto constituyen opiniones que fueron realizadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y que constituyen una crítica severa.
- Que no se le puede imputar responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando* toda vez que no tiene la calidad de garante frente a César Cravioto, ello en razón de que no milita para ese partido y porque no fue postulado por dicho instituto político, de modo que no se encontraba obligado a supervisar sus acciones o manifestaciones.

Para acreditar sus afirmaciones los probables responsables ofrecieron de manera común como medios de prueba los siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que les beneficie.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Inspección. Actas circunstanciadas, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral por medio de las cuales constató la existencia de las **dos publicaciones** materia de estudio, a saber:

NÚMERO DE QUEJA	PUBLICACIONES DENUNCIADAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	PROBABLE RESPONSABLE
IECM-QNA/1590/2024	29-mayo-2024 ⁷	IECM/SEOE/OC/ACTA/1765/2024	César Cravioto
IECM-QNA/1602/2024	8-mayo-2024 ⁸	IECM/SEOE/OC/ACTA/1750/2024	Dunia Ludlow

Los contenidos de tales Actas Circunstanciadas serán descritas en el estudio de fondo.

Inspección. Acta Circunstanciada de diecinueve de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se verificó en la página oficial del Senado de la República la calidad del probable responsable César Cravioto como suplente del Senador Martí Batres Guadarrama.

Inspección. Acta Circunstanciada de doce de agosto instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se verificó la calidad de la probable responsable Dunia Ludlow como otra candidata a Senadora Suplente postulada por el partido Morena.

IV. Clasificación probatoria

⁷ <https://twitter.com/craviotoCésar/status/1783319676845543720>

⁸ <https://twitter.com/DuniaLudlow/status/1788391455003709653?t=wA0GaPLyoK2n1adPmxpWw8Qs=08>



Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

⁹

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁰.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por

¹⁰

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de las partes señaladas como probables responsables

Es un hecho reconocido por el propio **César Cravioto**, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley

¹¹ Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



Procesal, que César Cravioto participó en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, como candidato a Diputado Federal, pues así lo manifestó al momento de dar contestación al emplazamiento.

Además, debe destacarse que el mismo, contaba con la calidad de vocero de la campaña de Clara Brugada, pues inclusive, así se identifica en el contenido de la publicación materia de análisis y, que fue constatada en los términos precisados en el Acta Circunstanciada identificada como IECM/SEOE/OC/ACTA-1765/2024.

Ahora bien, por lo que se refiere a **Dunia Ludlow** participó como candidata a Senadora Suplente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, lo que se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada de doce de agosto.

De ahí que se tenga por acreditada la calidad de candidato a Diputado Federal y de vocero de la campaña de Clara Brugada a **César Cravioto** y, de otrora candidata a Senadora Suplente, de **Dunia Ludlow**.

2. Existencia y autoría de las dos publicaciones y titularidad de las cuentas en la red social X

De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, en las que se constató la existencia y contenido de las **dos publicaciones** analizadas,

con las manifestaciones realizadas por las personas probables responsables, es dable afirmar que las cuentas en que se realizaron las publicaciones denunciadas son de la titularidad de **César Cravioto y Dunia Ludlow**.

Máxime que los mismos, al dar respuesta a los emplazamientos, **lejos de negar la autoría de tales contenidos, señalaron que las expresiones ahí realizadas estaban amparadas por la libertad de expresión, debido a que se trataba de temas de interés general y que formaban parte del debate público.**

Lo que permite tener como un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que **César Cravioto es titular y administrador de la cuenta @craviotocesar**; mientras que **Dunia Ludlow**, lo es de la cuenta **@DuniaLudLow**.

3. Temporalidad de las publicaciones.

De acuerdo con el contenido de las Actas Circunstanciadas identificadas como IECDMX/SEOE/OC/ACTA-1765/2024 Y IECDMX/SEOE/OC/ACTA-1750/2024, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, lo que otorga certeza que las mismas se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, ya que las mismas se difundieron el veinticuatro de abril y el ocho de mayo.

CUARTO. Estudio de fondo



I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si **César Cravioto y Dunia Ludlow**, incurrieron en **calumnia** a través de las dos publicaciones denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social X.

Y, en consecuencia, si los partidos políticos Morena, PT y PVEM postulantes en coalición de la candidatura común de César Cravioto; y Morena como postulante de Dunia Ludlow, son responsables por **culpa in vigilando**, derivada de la falta de deber de cuidado por las conductas atribuidas a las referidas candidaturas.

Lo anterior, derivado de la difusión de las publicaciones de veinticuatro de abril y ocho de mayo, con contenidos que, a decir de la parte promovente, tuvieron por objeto denigrar y difamar a su otrora candidato Santiago Taboada, quien se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que pudo haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Infracciones que por cuestión de método serán analizadas en el mismo orden antes referido.

A. Calumnia

Marco jurídico

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado¹².

Por su parte, los artículos 41, Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas. El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga

¹² Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Asimismo, refiere que **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

Sin embargo, el partido político promovente cuenta con legitimación, toda vez que las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas hacen alusión al candidato que postuló, de ahí que esté legitimado para denunciar hechos posiblemente constitutivos de calumnia, por lo que se puede

presumir la intención de afectar de manera injustificada tanto la imagen de una persona o de un partido político¹³

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos¹⁴.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁵.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada¹⁶.

¹³ De conformidad con la Tesis V/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**

¹⁴ Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

¹⁵ Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

¹⁶ Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS**”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.



En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honor frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia¹⁷.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente:

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas¹⁸.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos¹⁹.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

¹⁹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.



En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

- Elementos de la calumnia

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la

imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁰.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia

²⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección²¹.

²¹ Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: “PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”.

Caso concreto

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de **calumnia**, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un análisis integral respecto de las conductas denunciadas, debe destacarse lo siguiente.

El partido promovente denunció a **César Cravioto** y a **Dunia Ludlow**, a través de las dos publicaciones sujetas a estudio, con expresiones y señalamientos a través de los cuales vinculó a su otrora candidato Santiago Taboada con un supuesto “Cártel inmobiliario”, además de diversos actos de corrupción y actividades ilícitas con imputaciones falsas sobre hechos que pudieran constituir delitos, refiriéndose despectivamente a él, con el objetivo de denostar su imagen con fines electorales, esto es, para afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias de la ciudadanía.

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, debe destacarse que el contenido de las publicaciones sujetas a estudio, por lo que hace a la calumnia, es el siguiente:

No	FECHA/IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
		https://twitter.com/craviotoCésar/status/1783319676845543720

	<p>Fecha: 24 de abril</p> <p>En la cuenta del usuario identificado como César Cravioto @craviotocesar, se constató una publicación con el contenido siguiente:</p> <p><i>"Si el #PAN no quería que se hablara del #CértelInmobiliario durante las elecciones, no debería haber postulado a uno de los líderes de esta red de corrupción.</i></p> <p><i>En entrevista con @juanbaaq para @Radio_Formula".</i></p> <p>Debajo de la publicación se localizan un video con una duración de dos minutos con siete segundos, en el que se escucha lo siguiente:</p> <p><i>"Claro que es un tema político, nosotros hemos dicho que si el pan no quería el tema del Cartel Inmobiliario estuviera en el debate público en estas elecciones no hubiera puesto a Santiago Taboada de candidato hubiera puesto a alguien que no estuviera vinculado con este Cartel Inmobiliario, pero al poner a Santiago Taboada como su candidato era evidente que nosotros íbamos a hablar del tema porque está metido hasta las manitas en este asunto, han estado diciendo mentirosamente que Taboada no estaba metido en el Cartel Inmobiliario, tan es así que hay cinco funcionarios que trabajaban directamente con Taboada, una ya está presa y hay cuatro prófugos que es escabulleron porque ya había órdenes de aprehensión, uno de ellos, justamente para que veas los cínicos que son, el hermano del candidato a alcalde de Benito Juárez, o sea, no tienen pudor, no tienen pudor, las mismas familias metidas en el Cartel Inmobiliario, a uno lo hacen candidato a Jefe de Gobierno y al otro lo hacen candidato alcalde por Benito Juárez, o sea no tienen respeto por la gente, les vale gorro como si fuera una gracia lo que han hecho; y, el otro argumento que nosotros tenemos para decir que claro que Taboada está metido en el tema es que, en su administración, no sólo en la de Jorge romero, no solo en la de Cristhian Von Roehrich, en la de Santiago Taboada, o sea del dos mil diecinueve al dos mil veintidós hubo cuarenta inmuebles irregulares y sesenta y seis pisos, quiere decir que más o menos cada piso tiene cuatro departamentos, entonces estamos hablando de más de doscientos cincuenta departamentos irregulares".</i></p> <p>En la parte inferior de la pantalla se lee un cintillo con lo siguiente:</p> <p><i>"SENADOR CÉSAR CRAVIOTO, VOCERO DE CLARA BRUGADA".</i></p>
2	https://twitter.com/DuniaLudlowI/status/1788391455003709653?t=wA0GaPLyoK2n1adPmwpWw8Qs=08

	<p>Fecha: 8 de mayo</p>	<p>En la cuenta de la usuaria identificada como Dunia Ludlow, @Dunia Ludlow, se constató una publicación con el contenido siguiente:</p> <p>(...) se lee: “En los cinco años de #TaboadaCorrupto en Benito Juárez, esta alcaldía fue la peor evaluada, ocupó el último lugar entre las 16 alcaldías en materia de transparencia; generó un daño a la hacienda pública federal por 22 millones de pesos; tiene su empresa favorita a la cual otorgó contratos por adjudicación directa por más de 10 millones de pesos; y autorizó la construcción de la obra que perforó un túnel del metro. Aquí te doy más detalles. No permitamos que continúe la #PRIANdillalnmobiliaria”.</p> <p>Enseguida se observa una publicación de un usuario denominado “El soberano, @ElSoberanoMX, de 8 de mayo”, y el texto:</p> <p>“Transas, opacidad y machismo: el estilo de gobierno de @STaboadaMx Además de continuar con la corrupción inmobiliaria del #PAN en #BenitoJuárez, Taboada ha desviado recursos de los vecinos y ha provocado daños graves a obras públicas de la #CDMX, explica @DuniaLudiow”²².</p>
--	--------------------------------	--

Ahora bien, como lo destacó la autoridad instructora en el acuerdo de inicio de trece de septiembre, de las publicaciones sujetas a estudio se advierte que:

- **Una publicación de César Cravioto** difundida en su cuenta de la red social X, identificada como **@craviotocesar**.
- **Una publicación** difundida en su cuenta de la red social X, identificada como Dunia Ludlow **@Dunia Ludlow**.

De los contenidos de tales publicaciones se advierte como común denominador, manifestaciones alusivas a Santiago Taboada, entre las que se aprecian las frases y hashtags siguientes:

²² Sin embargo, el texto constatado en el perfil identificado como “El Soberano”, no es materia de estudio en el presente procedimiento.



- “#CártelInmobiliario”
- “red de corrupción”
- “al poner a Santiago Taboada como su candidato era evidente que nosotros íbamos a hablar del tema porque está metido hasta las manitas en este asunto”
- “hay cinco funcionarios que trabajaban directamente con Taboada, una ya está presa y hay cuatro prófugos que se escabulleron porque ya había órdenes de aprehensión”
- “cinco años de #TaboadaCorrupto en Benito Juárez, cinco años de #TaboadaCorrupto en Benito Juárez, esta alcaldía fue la peor evaluada, ocupó el último lugar entre las 16 alcaldías en materia de transparencia; generó un daño a la hacienda pública federal por 22 millones de pesos”
- “No permitamos que continúe la #PRIANdillalnmobiliaria”

Ahora bien, lo alegado por el PAN se circumscribe a que los probables responsables a través de dichas publicaciones, han difundido información relacionada con el involucramiento de Santiago Taboada con el denominado “Cártel Inmobiliario”, o bien con una supuesta red de corrupción encabezada por su otrora candidato; además de calificarlo como “TaboadaCorrupto”, por estar involucrado con la autorización para construir inmuebles irregulares, con lo cual se vieron beneficiados tanto el otrora candidato como otras personas

que laboraron con él, por lo que ya había una persona privada de su libertad y otros cuatro con ordenes de aprehensión; expresiones que, a decir del partido político promovente, se denota y afecta la reputación de su otrora candidato, además de que se trata de hechos falsos que tuvieron como objeto beneficiar a su contrincante Clara Brugada.

Ahora bien, para estar en plenitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse al **contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que, a través del texto de las publicaciones realizadas por las partes señaladas como probables responsables, esto es como vocero de la campaña de Clara Brugada, además de candidato a Diputado Federal por parte de **César Cravioto**; y, como candidata a Senadora Suplente por parte de **Dunia Ludlow**, constituyeron su opinión de inconformidad e indignación respecto al otrora alcalde, quien ha sido del dominio público y difundido por diversos medios de comunicación que estaba involucrado con conductas relacionadas con una organización delictiva denominada “Cartel Inmobiliario” que operó realizando actos de corrupción en materia inmobiliaria específicamente en la alcaldía Benito Juárez de la que fue alcalde, y en las que se encuentran involucrados exfuncionarios de dicho órgano gubernamental.



Lo que resulta relevante al considerar que las publicaciones descritas se realizaron en un periodo que comprende del veinticuatro de abril al ocho de mayo, esto es, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral, ya descritos en párrafos precedentes.

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases emitidas tanto por **César Cravioto y Dunia Ludlow**, constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones respecto de los hechos supuestamente atribuidos a Santiago Taboada, relacionados con su involucramiento con el denominado “Cártel Inmobiliario”, o bien con una supuesta red de corrupción encabezada por su otrora candidato, expresiones con las cuales, a decir del partido político promovente, se denota y afecta la reputación del otrora candidato.

Además, con las expresiones “TaboadaCorrupto” o “está metido hasta las manitas en este asunto” o “#PRIANDillalInmobiliaria”, se puede concluir que las personas

emisoras de tales mensajes se circunscriben a expresiones referentes a Santiago Taboada, que revelan una opinión o una crítica severa respecto de una persona que, como ellos mismos lo señalan, ha sido del dominio público que se ha visto involucrado con la crisis inmobiliaria que se vive actualmente en la Ciudad de México, en particular en la demarcación Benito Juárez, de la cual fue alcalde.

Lo que aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca de los hechos sucedidos se encuentra amparada por la libertad de expresión, al ser un acto desplegado en el ejercicio de su candidatura, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF²³ que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF²⁴ han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

²³ SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

²⁴ SUP-RAP-295/2009.



Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón al partido político denunciante, ya que en ninguna parte de las publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Santiago Taboada algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que Santiago Taboada es figura pública, quien además de que se ha desempeñado en diversos cargos públicos, al momento de las publicaciones denunciadas, se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ende, se debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones realizadas por **César Cravioto y Dunia Ludlow**, a través de sus respectivas cuentas en las redes sociales “X”, constituyeron un ejercicio meramente expresivo, si bien puede causar molestia o incomodidad realizado en el entorno del proceso electoral, debe valorarse con un margen más amplio

de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, ya que las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito principal manifestar su percepción sobre una persona que estaba contendiendo en el Proceso Local Ordinario por un cargo de elección popular como lo es la titularidad de la Jefatura de Gobierno, cuando ha sido del dominio público que se le ha involucrado con la crisis inmobiliaria en México, y al emitir sus opiniones respecto a esto dentro del contexto político-electoral que en ese momento se estaba desarrollando, gozaban de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables²⁵.

Por lo tanto, no se actualiza el elemento **objetivo** para configurar la calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que las publicaciones realizadas por **César Cravioto y Dunia Ludlow**, en sus respectivas redes sociales, las hayan realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la participación de Santiago Taboada con el denominado cártel

²⁵ SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.



inmobiliario a que se hace referencia en las publicaciones, y, menos, que se haya determinado que eso le sea atribuible.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que las personas probables responsables **hayan tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que, con malicia externaron su opinión respecto a temas de **interés general en un contexto de un debate político y que son del dominio público**.

De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **César Cravioto y a Dunia Ludlow**.

B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

I. Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁶.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción

²⁶ Artículo 25.1, inciso a).

hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²⁷.

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

II. Caso concreto

Conforme con el resultado del análisis previo, se tiene que al no haberse acreditado la **calumnia** atribuida a **César Cravioto y a Dunia Ludlow**, en sus respectivas calidades de otrora candidato a Diputado Federal y candidata a Senadora Suplente, este Órgano Jurisdiccional estima que **tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado** imputada a los partidos políticos Morena, PT y PVEM que postularon en candidatura común al primero, ni por parte de **Morena** que postuló a la segunda.

Quienes como se destacó en párrafos precedentes emitieron manifestaciones contenidas en sus publicaciones en sus respectivas calidades de otrora vocero de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, otrora candidata a Senadora Suplente, lo que únicamente puede ser considerado como críticas severas, sin que ello haya

²⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



implicado la imputación de hechos o delitos falsos, sino críticas severas emitidas dentro de un contexto político electoral.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos **Morena**, **PT** y **PVEM** consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a **César Cravioto y Dunia Ludlow**.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **César Arnulfo Cravioto Romero** y a **Dunia Ludlow Deloya**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena**, **del Trabajo** y **Verde Ecologista de México**, derivada de la infracción atribuida a **César Arnulfo Cravioto Romero**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al partido político **Morena**, derivada de la

infracción atribuida a **Dunia Ludlow Deloya**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-193/2024, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.